

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, para que se sirva proveer. Cali, 10 de septiembre de 2020. La Secretaria,
ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Auto interlocutorio No. 639

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 7600140030282020-00235-00.

Ha pasado el despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el auto interlocutorio 591 de septiembre 2 de 2020 registrado el 4 de septiembre del año en curso en los estados, de una nueva revisión a las actuaciones aquí surtidas, observa el Despacho que se incurrió en error al momento de dar alcance a las pretensiones de la demanda, al proferir auto de rechazo, toda vez que fue debidamente subsana el 16 de julio de 2020, razón por la cual se hace necesario rescindir el auto interlocutorio 591 de septiembre 2 de 2020 registrado el 4 de septiembre del año en curso en los estados, como quiera que la presente demanda **Ejecutiva** adelantada por RF ENCORE S.A.S endosatario del banco BBVA Colombia como acreedor, en contra de Gustavo Cesar Cortes Pineda, se ajusta a lo previsto por los Artículos 82 A 85, 88, 422 A 432 de nuestra obra ritual civil y decreto 806 de 2020, el juzgado,

En consecuencia se,

RESUELVE:

REVOCA el auto interlocutorio No. 591 del 2 de septiembre de 2020 registrado el 4 de septiembre del 2020, el cual quedará en este sentido:

A.) Librar mandamiento de pago a favor de **RF ENCORE S.A.S ENDOSATARIO BBVA COLOMBIA** y en contra del señor **GUSTAVO CESAR CORTES PINEDA**, para que

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1.- Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/TE (\$13.653.297,89)** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 11 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

B).- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se le hace saber que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

C).- Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

D.- Reconocer personería suficiente al (la) doctor (a) Luz Hortensia Urrego de González identificada con la C.C. No. 41652895 y portador (a) de la T.P. 21.542 del C.S. de la J. quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad al memorial poder arrimado con la demanda. (art. 74 y ss del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

Oirl-76001400302820200023500

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria